

Constancia: 27 de septiembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora jueza para proveer.

Beatriz Taborda

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, SEPTIEMBRE VEINTISIETE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	José Aldemar Ramírez Mejía.
Accionada:	Jorge Alfredo Zuluaga Pineda.
Radicado:	05001-40-03-005-2022-00228-00
Asunto:	Decide Incidente de Desacato. No Sanciona.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, el cual fuera promovido, por el señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ PINEDA**.

ANTECEDENTES.

El JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 21 de julio de 2022, profirió sentencia de segunda instancia en la cual concretamente se dispuso: “(..) **PRIMERO. REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y salud invocado por el señor JOSE ALDEMAR RAMIREZ MEJIA, ordenando a JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a reintegrarlo a un puesto de trabajo igual o de mejor categoría, teniendo en cuenta sus condiciones de salud, y proceda a pagar los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la terminación del contrato laboral y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que pudiera tener derecho, así como realizar los aportes a la seguridad social. **SEGUNDO.** El amparo se concede **como mecanismo transitorio** con miras a que el señor JOSE ALDEMAR RAMIREZ MEJIA acuda a

demandar tal situación ante la jurisdicción laboral, en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de la notificación del fallo de tutela, so pena que quede sin efectos la protección dada. Por ende, la orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. (Art. 8 del Decreto 2591 de 1991)”. El Fallo de tutela aludido revocó el fallo de tutela de primera instancia proferido por éste Juzgado, que fue impugnado.

El señor JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA, presentó el 17 de julio del año en curso, solicitud de reiteración a incidente de desacato, expresando que mediante auto del 7 de julio de 2023 se impuso multa de 3 SMLMV en contra del responsable del cumplimiento del fallo de tutela y de 3 días de arresto, decisión confirmada en segundo grado por el JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD el 13 de julio de 2023 y pese a estas medidas coercitivas para asegurar el cumplimiento del fallo, hasta ahora el accionado ha omitido las obligaciones impuestas en la providencia y no ha sido posible el reintegro laboral ni el pago de salarios y prestaciones sociales.

Se dispuso mediante auto del 23 de agosto de 2023, la realización del requerimiento previo a la accionada, el cual se notificó al señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, en su condición de empleador, mediante el oficio No 3664 del 4 de septiembre de 2023, que se remitió a través de correo electrónico institucional.

Allegada la respuesta de la parte accionada, a través de la cual se informa que ha actuado de buena fe, debido a que nunca desafilió al accionante del sistema general de seguridad social y en la actualidad realiza los aportes como cotizante independiente acatando la sentencia de tutela y esperando el desenlace de la demanda laboral interpuesta por el accionante; le indica al Despacho que quiere demostrar que no ha sido negligencia de su parte acatar la decisión, sino que el accionante de mala fe abandonó su lugar de trabajo y solo un año después realiza el desacato, lo que demuestra que su necesidad no era tan apremiante como lo manifiesta en su escrito de tutela. El accionado remitió prueba en audio del envío de comunicado al accionante en su domicilio, dado que el mismo no cuenta con nomenclatura, fue remitido a través de persona enviada por la accionada.

El Despacho dispuso la apertura del incidente de desacato en contra del señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, a través de auto proferido el 14 de septiembre de 2023, mediante el cual se conminó al señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA en su condición de empleador, para que en un término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante el oficio No 3940 de fecha 21

de septiembre, que se dirigió de manera concreta a la persona contra quien se abrió el incidente de desacato, el señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, en la calidad descrita. En dicha providencia, se dispuso:

Requerir al señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA para que, informara de manera detallada y con los debidos soportes documentales, como le ha dado cumplimiento al fallo de segunda instancia consistente en proceda a pagar los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la terminación del contrato laboral y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que pudiera tener derecho el accionante y de los aportes a la seguridad social, remitiendo la relación de los pagos realizados o comprobante de nómina y recibos de pago o consignaciones de dichos pagos y aporte cada una de las planillas de aportes a la seguridad social, documentos debidamente escaneados en formato PDF y legibles.

En caso de no haber realizado los pagos ordenados en la sentencia de segunda instancia objeto del presente incidente de desacato, el señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, le indicará al Despacho la fecha y hora en las cuales realizará estos pagos al accionante señor JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA.

Requerir al señor JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA, para que dentro del mismo término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, informe los motivos por los cuales no ha atendido los requerimientos hechos por el señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, empleador, de hacerse presente a laborar en cumplimiento del amparo constitucional otorgado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en sentencia de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2022.

Y en caso de no haberse hecho presente a desempeñar las labores en las instalaciones que para ello tiene dispuesto el accionado el empleador, acuda de inmediato a reintegrarse.

Correrle traslado al señor JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA, de la respuesta y pruebas aportadas por el empleador señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, al incidente de desacato que se tramita para que, dentro del mismo término de tres (3) días siguientes, se pronuncie como a bien tenga.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción*

de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.” (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado: “En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona

para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** En este orden*

de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”*.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia dictada por el juez de segunda instancia el 21 de julio de 2022, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo transitorio, siendo ordenado al señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, para el restablecimiento de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y salud invocados por el señor JOSE ALDEMAR RAMIREZ MEJIA, que procediera dentro del término perentorio de las cuarenta (48), *“(.)a reintegrarlo a un puesto de trabajo igual o de mejor categoría, teniendo en cuenta sus condiciones de salud, y proceda a pagar los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la terminación del contrato laboral y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que pudiera tener derecho, así como realizar los aportes a la seguridad social. SEGUNDO. El amparo se concede como mecanismo transitorio con miras a que el señor JOSE ALDEMAR RAMIREZ MEJIA acuda a demandar tal situación ante la jurisdicción laboral, en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de la notificación del fallo de tutela, so pena que quede sin efectos la protección dada. Por ende, la orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. (Art. 8 del Decreto 2591 de 1991)”*.

Entonces dicha orden, la dispuesta en el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia, se contrae a dos (2) temáticas específicas, primera: reintegrar al accionante a un puesto de trabajo igual o de mejor categoría, teniendo en cuenta sus condiciones de salud, y procediera a pagar los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la terminación del contrato laboral y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que pudiera tener derecho, así como realizar los aportes a la seguridad social y segunda: como el amparo se concedió de manera transitoria, al accionante señor JOSE ALDEMAR RAMIREZ MEJIA acuda a demandar tal situación ante la jurisdicción laboral, en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de la notificación del fallo de tutela, so pena que quede sin efectos la protección dada.

En torno de la orden referenciada en esta oportunidad el señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, acreditó haber requerido al accionante para que se haga presente a su lugar de trabajo para si es del caso reubicarlo de acuerdo a su estado de salud y al respecto, manifestó que el accionante siempre se ha negado indicando que no se encuentra en condiciones de laborar por lo que le ha solicitado las incapacidades médicas y las recomendaciones o restricciones médicas para desempeñar sus funciones y no las ha aportado y le ha programado el examen médico de ingreso pero se ha negado a asistir manifestando que solo le interesa el pago de lo adeudado negándose a la voluntad que tiene el accionado de normalizar la situación laboral del accionante, negándose siempre a reintegrarse.

Manifestó el accionado de la orden de cancelar los salarios, que a la fecha no es posible el pago de las posibles obligaciones laborales con el señor JOSÉ ALDEMAR REMÍREZ MEJÍA ante su negativa a asistir y viene pagándole la seguridad social como trabajador independiente y hasta el momento desconoce las condiciones de salud que dice padecer o si ha estado incapacitado y si las mismas incapacidades han sido cubiertas por el sistema lo que impide los pagos porque sería cobro de lo no debido ya que de estar incapacitado para laborar, estos periodos serían cubiertos por la EPS.

En este caso, manifiesta el accionado que tratando de poner fin a la acción constitucional y resolver de fondo el amparo constitucional solicitado por el accionante estaría dispuesto a conciliar el pago de los salaros y acreencias laborales hasta el día en el señor JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA interpuso la demanda ordinaria laboral y con la condición de que éste se reintegra a laborar o presente incapacidad médica o condiciones especiales de trabajo para reubicarlo en una labor que pueda desempeñar.

Bien, como se ha dejado en claro, el accionante en su oportunidad procesal presentó la demanda ordinaria laboral en contra del accionado y de ello se tiene conocimiento por parte del Despacho.

Al accionante, como se informó en precedencia, se le requirió para que se pronunciara frente al informe del accionado y para que de no haberlo hecho se reintegrara de manera inmediato a laborar pero el accionante durante el término otorgado guardó silencio y tampoco ha demostrado ante el Juzgado la incapacidad para laborar porque no allegó historias clínicas, incapacidades, recomendaciones o calificaciones de su pérdida de capacidad laboral en caso de haberla practicado, lo cual deja en claro que el accionado tiene la voluntad de acatar el fallo de tutela pero a la fecha no ha sido posible el reintegro por parte del accionado dado que no acude a los llamados de dicho empleador y tampoco le ha presentado incapacidades médico laborales, recomendaciones o restricciones médicas para su reubicación laboral o calificación de pérdida de capacidad laboral, a la fecha, se desconoce los motivos por los cuales el actor no ha gestionado lo pertinente ante el empleador y las razones por las cuales no ha acatado los requerimientos hechos para presentarse a laborar lo que ha impedido cumplir con la orden proferida en la acción de tutela según el fallo de segunda instancia proferida a su favor.

En este caso, el silencio que guardó el accionante impide al juez valorar los argumentos de la parte actora quien bajo la gravedad de juramento ha informado la situación laboral que se presenta con el actor.

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo del señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, empleador, en el presente incidente de desacato, el cual fuera promovido por el señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**, por considerar que la accionada ha manifestado disposición desde antes y ahora en el transcurso del incidente de desacato a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo proferido, sin ninguna respuesta por parte del accionante para reintegrarse o aportar las incapacidades médico laborales que le impiden reintegrarse a laborar.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por el señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**, en contra del señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA** en su condición de empleador.

Finalmente, no se dará trámite alguno a la solicitud que eleva el accionada de revocar la sanción impuesta por desacato por parte de este Despacho y confirmada en segunda instancia porque no es la oportunidad procesal para ello, dado que se trata de una actuación surtida con anterioridad dentro de otro expediente de desacato no en el caso que nos ocupa.

Se requerirá al señor accionante para que se haga presente a laborar ante su empleador señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA** y aporte para los de pagos de salarios y prestaciones sociales, las incapacidades médicas, la recomendaciones médico laborales y demás evaluaciones o valoraciones médicas que determinen su incapacidad médico laboral para desempeñar sus labores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo del señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, en su condición de empleador, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, el incidente de desacato instaurado por el señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**, en contra del señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA** en su condición de empleador.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE alguno a la solicitud que eleva el accionada de revocar la sanción impuesta por desacato por parte de este Despacho y confirmada en segunda instancia por lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR al señor accionante **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**, para que se haga presente a laborar ante su empleador señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA** y aporte para los de pagos de salarios y prestaciones sociales, las incapacidades médicas, la recomendaciones médico laborales y demás evaluaciones o valoraciones

médicas que determinen su incapacidad médico laboral para desempeñar sus labores.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.